Lección 7.-
El código civil

Inicios de la codificación civil: el proyecto de 1821.- El proyecto de 1851 y la cuestión foral.- Retraso de la codificación civil.- Se alcanza, por fin, un código civil.

Inicios de la codificación civil: el proyecto de 1821

La comisión se nombra el 22 de agosto de 1820.
El 19 de junio de 1821 se lee el discurso preliminar: objetivos y estructura
En la legislatura siguiente, en octubre, de lee parte del texto, que se mandó imprimir.

Algunos caracteres:

Recoge las materias con amplitud extraordinaria.
Aborda cuestiones públicas, desarrollando la constitución, y pensaba reunir toda la materia administrativa y numerosos preceptos de tipo procedimental

No es mera copia del *Code:*

- Refleja la estructura de la Novísima o de Partidas, que lo regulan todo en un texto.
- Sigue el modelo de los códigos ilustrados
- Bentham, bien conocido en España, planteaba un solo código amplísimo.

¿Cómo lo hicieron?

El código interior y el código exterior

-El código exterior o Código internacional basado en usos y costumbres no escritos, propios de las naciones civilizadas, principio de reciprocidad, que sólo se modifica por tratados particulares o por excepciones dictadas por alguna nación para reformar el derecho de gentes, comúnmente recibido, como lo han hecho las cortes aboliendo el derecho de extranjería y otorgando asilo a los perseguidos por sus opiniones políticas

El código interior, por su lado, tiene una raíz o fundamento en su derecho constitucional. Mediante la constitución se establecen las relaciones entre todos los individuos de una nación, se da existencia política a los poderes encargados de ejercer su soberanía, sus jerarquías y sus miembros.

La ley es quien confiere derechos y obligaciones. La ley natural, anterior a la sociedad, confiere derechos, pero sólo si el legislador los atiende se puede intentar una reclamación efectiva y completa de ellos. Es la ley positiva quien da vida a los derechos: cuando prescribe estos derechos y obligaciones en grande, esto es de la sociedad para con todos sus individuos y al contrario, se llama muy propiamente Ley fundamental»

De ella se derivan y emanan las leyes secundarias. Si la Comisión del civil hubiese tenido el encargo de presentar un proyecto del Código de leyes secundarias de la nación española, habría adoptado tal vez la simple división de Código civil y Código penal …

De los códigos no liberales o ilustrados, el austríaco de 1811 deja huellas. aun cuando en proporción muy menor que el *Code*; el proyecto es el inicio en el largo camino de afrancesamiento de nuestra codificación civil.

La buena formación de la comisión, en particular Garelli, realiza una adaptación original y apegada a nuestro derecho anterior. El derecho histórico se conserva en buena parte.

La España no carece ciertamente de Códigos; y si la Comisión tratase de ostentar erudición y una vanidad estéril, podría demostrar aquí que después de la caída del imperio romano y consiguiente irrupción de los bárbaros, y en la edad que se llaman media, los tuvo muy superiores a los del resto de Europa. El Fuero Juzgo de una parte, y de otra las Siete Partidas responderán a la verdad de esa aserción, que no han podido menos de confesar los sabios imparciales de otras naciones, a pesar de su rivalidad. Pero contrayéndose la Comisión a su objeto, se limita a manifestar la imperiosa necesidad de un nuevo Código civil en vista del estado de los actuales. Sin duda se hallan en ellos muchísimas decisiones de justicia y de utilidad tan notoria e inalterable que no podrían ser desatendidas sino por la frivolídad o el deseo de innovarlo todo. La Comisión se honrará prohijándolas, porque «en las cosas que se facen de nuevo debe ser catado en cierto la pro dellas, ante que se parta de las otras»
(Discurso preliminar p. 11)



Nicolás María Garelli, Joaquín García Barceló, Paraninfo de la Universitat de València,

Proyecto de Código civil que presenta la comisión especial de las Cortes, nombrada en 22 de agosto de 1820. Impreso de orden de las mismas.
En la Imprenta Nacional. Año de 1821.

Título preliminar, 1-33

Parte primera. De los derechos y de las obligaciones

«**Libro primero**. De los derechos y de las obligaciones de los españoles en general», 34-276, en ocho títulos

«**Libro segundo**. De los derechos y de las obligaciones según la diferente condición doméstica de las personas». 277-476, en cuatro títulos

«**Libro tercero**. De los derechos y de las obligaciones con respecto al aprovechamiento de las cosas y servicio de ellas o de las personas»,

Parte segunda, De la administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones,
dos libros previstos.

La explicación del proyecto sigue el trabajo de M. Peset, «Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821», *Anuario de derecho **civil***, Vol. 28, 1 (1975), 29-100

Contenidos del proyecto

Título preliminar

Aspectos de derecho político y público

Derecho administrativo

Usos y actos contra ley

De los derechos individuales: libertad, igualdad, seguridad y propiedad

Parte primera. De los derechos y de las obligaciones

Libro primero. De los derechos y de las obligaciones de los españoles en general

De las personas

Libro segundo. Derechos y obligaciones según las relaciones personales

De las personas según su diferente condición doméstica

Sobre las relaciones sociales

Libro III. De los derechos y de las obligaciones con respecto al aprovechamiento de las cosas y servicio de ellas o de las personas.

Parte segunda, De la administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones.

Conclusión o resumen

El proyecto de 1851 y la cuestión foral

Preliminares

1.- 1823: la vuelta al absolutismo

2.- Proyecto inacabado de 1833 y el proyecto de 1836 y un planteamiento de fondo:



«De este examen resultará si las novedades que hayan de introducirse en nuestro derecho reclaman por su número y su naturaleza un Código general, o bien si pueden hacerse por medio de leyes sueltas sin perjuicio de la unidad y buen sistema de toda la legislación civil» Francisco de Cárdenas ante el proyecto de 1851

El proyecto de código civil de 1851: La oposición al proyecto

Cuestión foral o cuestión sobre la propiedad:
Unidad vs. Uniformidad

I.- La iglesia

Usura, juramento, juego…
Matrimonio
Registro civil
Prohibición de adquirir

Prohibición de adquirir

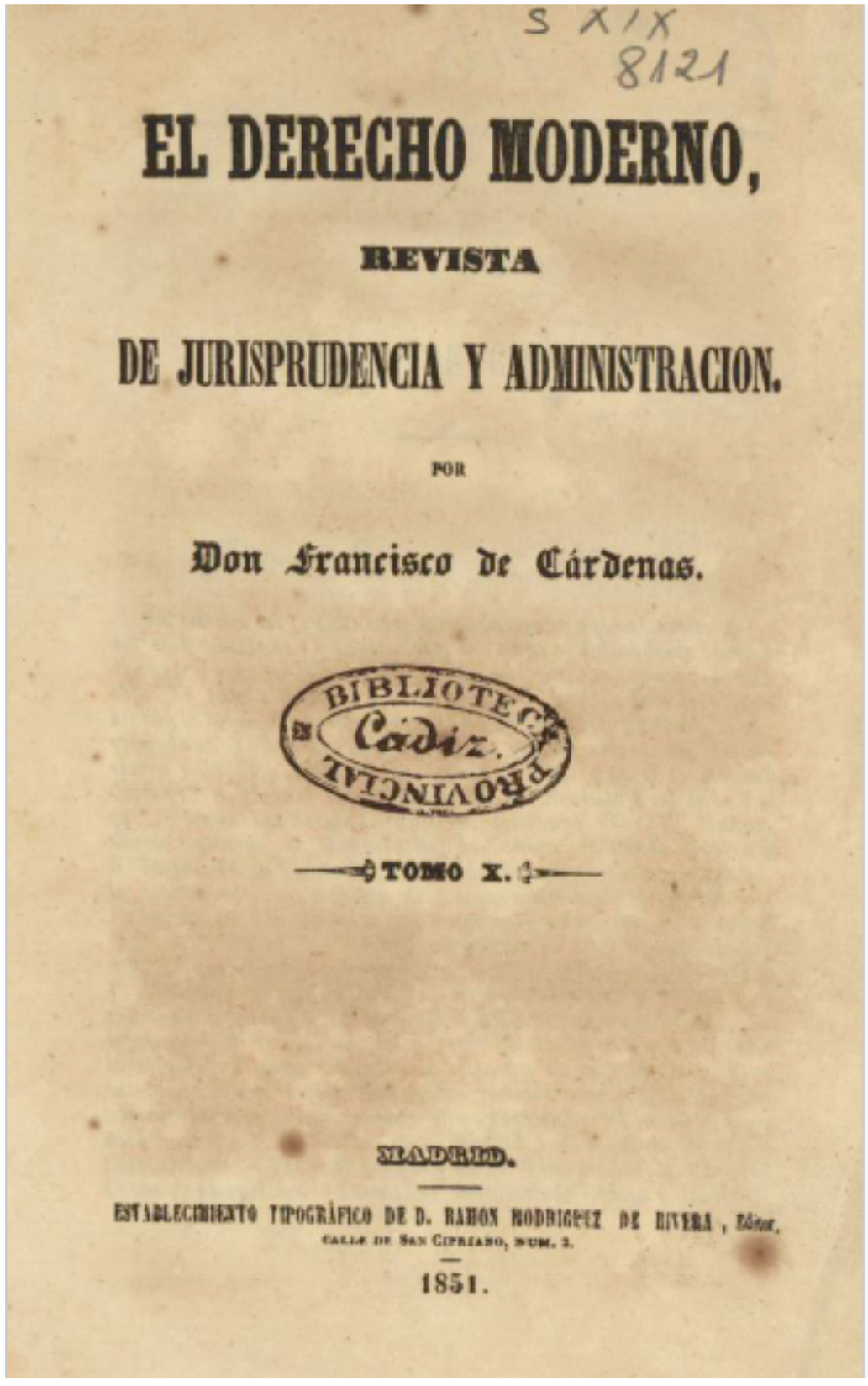
II.- Los territorios de derecho foral

La diversidad jurídica

El congreso de juristas de 27-31 octubre de 1863.
«1. ¿En qué época de la vida de los pueblos se debe codificar? ¿qué principios deben presidir toda codificación?
2. En materia de sucesiones ¿es preferible el sistema de legitimas ó la libérrima facultad del testador? En el primer caso ¿qué porción debe constituir la legitima? En el segundo ¿cómo se conciliará la libertad del testador con los deberes naturales respecto à los descendientes?»

III.- Aragón: Codificar el derecho aragonés foral

Cataluña: La iglesia catalana.
Sucesiones y herencias
Familia, enfiteusis y rabassa morta


S XIX
8121

EL DERECHO MODERNO,

REVISTA

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

POR

Don Francisco de Cárdenas.

BIBLIOTECA PROVINCIAL Cádiz

TOMO X.

MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE D. RAMON RODRIGUEZ DE RIVERA, Editor.
CALLE DE SAN CIPRIANO, NUM. 2.

1851.

Retraso de la codificación civil

Las tareas en el sexenio revolucionario 1868-1874

Causas del retraso y razones de oportunidad
- Leyes especiales vs. codificación
- Reinterpretación de viejos textos
- Doctrina y manuales de derecho civil

Se alcanza, por fin, un código civil

Decreto de 1880
Proyectos de leyes de bases de 1881 y 1885
Ley de bases de 1888 (enlace a Gazeta)

Código civil de derecho común y foral de 1888-1889
Defectos durante la publicación del código

Las particularidades forales

Baja edad media
Monarquía de los Austrias
La unificación borbónica

El liberalismo: núcleos a preservar: matrimonio, familia, propiedad
Codificación, república y dictadura
Compilación de los derechos civiles forales



Manuel Alonso Martínez

TEXTOS Y DOCUMENTOS

Inicios de la codificación civil: el proyecto de 1821

En el proyecto del 21 se regulan materias cercanas a la constitución, como había hecho el *Code:*

«La Comisión tuvo muy presente lo que la Constitución previene acerca del modo de formar; publicar y promulgar las leyes, pero, sin apartarse de la letra y espíritu de los artículos que de ello tratan, creyó debía entrar en ciertos pormenores, que son siempre materia de leyes secundarias»

Art. 2. *Code*

La loi ne dispose que pour l'avenir, elle n'a point d'effect rétroactif.

Art. 22. Proyecto

Las leyes no tienen efecto retroactivo; salvo si benefician a los individuos o a la causa pública, sin perjudicar el derecho de tercero ya adquirido (42).

Art. 3. *Code*

Les lois de police et de sûreté obligent tous ceux qui habitent le territoire.

Art. 27. Proyecto

Las leyes que regulan la policía de seguridad, salubridad y comodidad obligan a los extranjeros que residen en territorio de la Nación.

Les immeubles, même ceux possédés par des étrangers, sont régis par la loi française.

Art. 26

Las leyes que regulan los contratos y la adquisición, conservación, aprovechamiento y transmisión de la propiedad territorial obligan a los extranjeros.

Les lois concernant l'état et la capacité des personnes, régissent les français, même résidant en pays étranger.

Art. 25

Las leyes que prescriben las obligaciones de los españoles en cuanto a su estado político, civil y religioso obligan al español, aunque resida en país extranjero, a no ser que la ley disponga literalmente otra cosa (43).

Art. 34. La *libertad civil*, la *propiedad*, la *seguridad individual* y la *igualdad legal* componen los principales derechos *legítimos* de los españoles.

Los derechos *políticos* de los españoles como ciudadanos se hallan determinados por la Constitución.

Art. 35. Todo derecho da acción para reclamar su uso y ejercicio ante la Autoridad competente por los medios y formas que dispone la ley.

Art. 36. Son *obligaciones* de los españoles las que se prescriben en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Constitución.

Art. 37. Es también *obligación* de los españoles el respetar y en su caso guardar y hacer que se guarden los derechos individuales de los demás.

Art. 38. Son igualmente *obligaciones* las que se establecen por hechos propios a favor de otras personas en conformidad a la ley.

Art. 39. Toda obligación hace responsable al que faltase a su cumplimiento y le sujeta a la ley para los efectos civiles o penales que ella dispone (49).

Inicios de la codificación civil: el proyecto de 1821

Art. 40. *Es libertad* o propiedad personal: 1.º, el derecho de conservar la existencia física y moral, y de aumentar sus goces y comodidades; 2.º, el derecho de hacer todo lo que no está prohibido por la ley o por sus emanaciones; 3.º, el derecho de manifestar las opiniones y pensamientos bajo las restricciones y responsabilidad que prescribe la ley; 4.º, el derecho de no ser detenida la persona por ningún individuo ni Autoridad, sino en los casos y por los medios que determina la ley; 5.º, el derecho de no ser compelido al cumplimiento de las obligaciones sino por la Autoridad y por los medios que señaló anteriormente la ley; 6.º, la facultad de reclamar ante el Rey y demás autoridades competentes y, en su caso ante las Cortes, toda trasgresión que coarta cualesquiera derechos que concede la ley (51).

Art. 42. *Es propiedad*: 1.º, el derecho de aprovecharse y disponer libremente del producto del trabajo personal; 2.º, el derecho de aprovechar los servicios que prestan a cada uno las personas o las cosas ajenas con arreglo a la ley; 3.º, el derecho de usar, disfrutar y disponer libremente de las cosas muebles o inmuebles que pertenecen a uno o muchos en virtud de título establecido por la ley (52).

Art. 49. Todo español tiene derecho a que la Autoridad pública haga efectiva la protección de la *seguridad individual* de su persona y de su honor contra cualquiera que la atacare o intentase atacarla.

... ...

Art. 51. Todos los españoles son iguales ante la ley para reclamar derechos y cumplir obligaciones, sin diferencia de nacimiento, de calidad o de fortuna. Esta igualdad constituye el derecho que se llama *igualdad legal* (53).

Inicios de la codificación civil: el proyecto de 1821

El libro primero de la primera parte había de llamarse De los derechos y de las obligaciones de los españoles en general.

Títulos:

I. De la naturaleza de los derechos y de las obligaciones.

II. De las calidades para el goce de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones.

III. De la pérdida, suspensión o preservación de los derechos.

IV. De la restitución de los derechos civiles.

V. De la autenticidad legal del nacimiento, matrimonio y muerte. Arts. 134-172.

VI. Del lugar donde se hacen efectivos los derechos y las obligaciones.

VII. De los medios establecidos por la ley para acreditar los derechos y las obligaciones.

VIII. De las personas en general a quienes toca hacer efectivos los derechos y las obligaciones.

De las personas según su diferente condición doméstica

El presente libro contiene cuatro títulos:

I. De la condición de marido y mujer.
II. De la condición de padres e hijos.
III. De la condición de protector y protegido.
IV. De la condición de superior y dependiente.

Sobre las relaciones sociales

La Comisión, contraída al presente título, no apartó de su vista las bases constitucionales de igualdad ante la ley y de una libertad justa; pero no se ha entregado a teorías seductoras, que destruirían en su raíz la envidiable paz doméstica y que desacreditaría bien pronto la experiencia si llegasen a ensayarse. El pobre bracero, el sirviente doméstico, que reciben su sustento de otro, aunque sea en cambio de su trabajo, de hecho están desnivelados y en una posición inferior a la de aquel que los emplea. La Constitución ha conocido y consagrado esta verdad amarga, si se quiere, pero que no es por eso menos cierta, ni menos inevitable, pues que está en la naturaleza misma de las cosas. Todo cuanto puede hacer la ley es neutralizar y templar el funesto influjo del rico sobre el menesteroso, del superior sobre su dependiente. Los artículos de este título se dirigen a establecer este equilibrio.

Libro III

De los derechos y de las obligaciones con respecto al aprovechamiento de las cosas y servicio de ellas o de las personas.

Tít. I. De las cosas.
Tít. II. De los títulos los legales para la adquisición primitiva de la propiedad sobre las cosas.
Tít. III. De la protección de la propiedad.
Tít. IV. De los gravámenes de_la propiedad.
Tít. V. Del traspaso de la propiedad
Tít. VI. De los contratos en particular.
Tít. VII. De las transacciones.
Tít. VIII. De los títulos legales para el traspaso de la propiedad después de los días del propietario.
Tít. IX. De la prescripción.

Conclusión

1.- Deseos de nivelarse con los códigos modernos y dar nueva legislación que asegure la buena convivencia y la prosperidad de la Espana liberal.

2.- Para ello, los nuevos dominadores ven necesario desprenderse de los viejos cuerpos legales y alcanzar una regulación de la vida española más cercana a sus ideas e intereses. Quienes apoyan el régimen liberal son muv otros de quienes habían vivido bajo la ley de Partidas.

3.- El círculo de, los poderosos -tan estricto en el antiguo régimen- parece ampliarse a todos los ciudadanos a través de la representación y los poderes consagrados en la constitución.

4.- Respeto al texto de 1812 y desarrollo de sus preceptos es el primer principio del proyecto.

5.- Se mueve en una desigualdad diversa a la existente en siglos anteriores. Desigualdad de ricos y pobres -no de nobles y villanos-, desigualdad de amos y criados o dependientes, inferioridad de mujeres, de rentas, de educación ... No aceptó los principios esclavistas, como todavía algunos códigos de su época.

6.- Representación y gobierno por las leyes. Uniformidad que no admite los derechos forales, ni los usos y costumbres contra ley.

7.- Los españoles poseían unos derechos en cuanto personas, además de los ciudadanos. La libertad de la persona y las opiniones, propiedad, igualdad, seguridad …

8.- Falta la regulación de la propiedad, sucesiones, contratos …

9.- Poder notable del padre. Los hijos se encuentran decididamente sometidos hasta los veinticinco años, si bien, comparado con la legislación anterior, no puede menos de reconocérsele cierta flexibilidad, mayores tolerancias.

10.- El matrimonio es base indiscutida para los derechos de los hijos. Sólo los legítimos o legitimados por matrimonio gozan de situación plena. En materia matrimonial se marca la distancia con la iglesia, pero sin alcanzar la separación como en Francia.

11.- No se redactó la parte económica. Falta la regulación dela propiedad, sucesiones, contratos, etc.

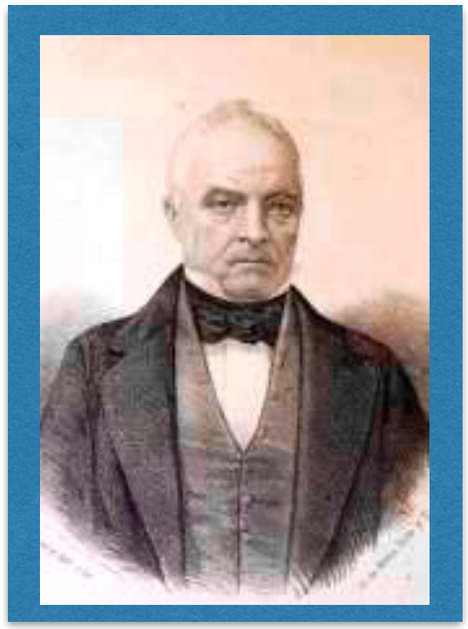
El proyecto de 1851 y la cuestión foral

El senador Gaspar de Ondovilla Íñigo en 1844 debate sobre la unidad de los códigos:

"La igualdad ante la ley es necesaria en el sentido que debe entenderse. Una Constitución, una religión, unos pesos, medidas y monedas, unos Códigos en toda la Nación, forman un sistema completo de unidad ..."

Florencio García Goyena:

«Reflexiónese, señores, que se trata de una tercera parte de España, tal vez la más enérgica y poderosa, cuya legislación data, si no desde la caída de la Monarquía, al ménos desde su restauración, y cuyos fueros están incrustados en los intereses de cuanto allí se respira; no vayamos á ponerles en un artículo de la Constitución el terrible lema que el Dante pone á la puerta del infierno: "¡Perded toda esperanza!» ¡Ojalá que mis temores sean vanos!, pero sin ser profeta, y aunque el don de la profecía no pruebe santidad, me atrevo á pronosticar graves males y peligros.



Art. 1792. Disposición final.

Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a la promulgación de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo; y no tendrán fuerza de ley, aunque no sean contrarias a las disposiciones del presente Código

La usura: art. 1649. Las partes pueden pactar el pago de un interés en el simple préstamo; pero no será válido este pacto si no consta por escrito.
art.1650. El interés convencional no podrá exceder del doble del interés legal, y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales a instancia del deudor.
Juramento: art. 983.- No se admitirá juramento en los contratos: si se hiciere, se tendrá por no puesto.
Juego: Art. 1332.- Lo perdido y satisfecho durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquiera clase de juego, no disminuye su parte respectiva de gananciales.
Lo perdido en juego lícito por el marido, y no satisfecho, es cargo de la sociedad legal.

Capítulo 4º. Del divorcio

Capítulo 1°. De la naturaleza y causas del divorcio y reglas para pedirlo
Artículo 74. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.
Artículo 75. El conocimiento de las causas de divorcio pertenece exclusivamente a los Tribunales civiles.
Artículo 76. Son causas legítimas de divorcio:
1ª. El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.
2ª. Los malos tratamientos de obra o injurias graves.
3ª. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
4ª. El conato del marido y la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.
5ª. La apostasía de uno de los cónyuges.
Artículo 77. El mutuo consentimiento de los cónyuges no es causa de divorcio ni autoriza su voluntaria separación.
Artículo 79. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él.
Artículo 80. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del
Tribunal que entiende o haya entendido de la causa.

Capítulo 5º. De la disolución y nulidad del matrimonio

Artículo 89. El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges, y según las leyes de la Iglesia.
Artículo 90. La nulidad del matrimonio se rige por las leyes de la Iglesia; y de las demandas de esta clase corresponde conocer a la autoridad eclesiástica.
Artículo 91. Inmediatamente que se acredite en el Tribunal civil que ha sido admitida por el eclesiástico la demanda de nulidad del matrimonio, se procederá por el primero a practicar lo que dispone el artículo 81.
Artículo 92. Dictada la sentencia ejecutoria de nulidad, deberá el eclesiástico pasar copia certificada al párroco encargado del registro en que se hallase sentada la partida de matrimonio anulada, para que ponga la nota y asiento que determina la ley; y otra copia en igual forma al Tribunal civil del distrito en que estén domiciliados los interesados.
Artículo 93. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.
Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos de este matrimonio.
La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Artículo 1239. Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra_las leyes o buenas costumbres, los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este Código y a las reglas legales sobre divorcio, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria.

Registro Civil

Artículo 334. Los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como el reconocimiento de los hijos y su legitimación, se harán constar en un registro especialmente destinado a este efecto.

Artículo 335. Los curas párrocos llevarán por duplicado el registro de que habla el artículo anterior en tres libros, a saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones. Al efecto les entregarán los alcaldes de los pueblos dos ejemplares de cada uno de los tres libros, que deberán reunir las circunstancias siguientes:

1ª. Estar en papel de oficio.

2ª. Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código concernientes a la extensión de las partidas que en ellos se han de insertar.

3ª. Estar rubricados en todas sus hojas por el alcalde.

4ª. Expresar éste en la última el número de las que contuviese cada libro.

Artículo 342. En el día último del año se cerrarán los libros del registro, expresándose por diligencia, que firmarán el párroco y el alcalde, el número de partidas que cada uno contuviere.
El alcalde recogerá a su elección uno de los dos ejemplares y lo remitirá en todo el mes de enero al promotor fiscal del partido.

Artículo 343. El promotor fiscal cuidará del cumplimiento de la obligación impuesta a los alcaldes en el artículo anterior y examinará el ejemplar remitido, para proponer al Juez su aprobación y las demostraciones oportunas, respecto de los alcaldes o de los curas párrocos, por las faltas que cada uno hubiere cometido en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Prohibición de adquirir

Proyecto de Código Civil

Art. 608.- Las iglesias y cabildos eclesiásticos, los ayuntamientos y concejos, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, y todos los cuerpos o asociaciones que se comprenden bajo la denominación de manos muertas, no pueden adquirir, por testamento, bienes inmuebles de ninguna especie; para adquirir bienes muebles, les será necesaria autorización especial del Gobierno.

Art 609.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia o instrucción pública podrán adquirir capitales de censo y acciones de rédito fijo sobre cualquiera empresa.

Podrá también un testador disponer que por los herederos o albaceas se enagenen todos o algunos de sus bienes inmuebles, y se entregue a los dichos establecimientos el precio resultante de la enajenación.
En los dos casos de este artículo, será asimismo necesaria la autorización del Gobierno.

Art. 904.- Todas las personas o corporaciones capaces de recibir por testamento, lo son en iguales términos y con las mismas limitaciones para recibir por donación.

Concordato de 1851

Art. 1.º La religión Católica Apostólica Romana, que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependientes de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 41.º Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiera en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto a las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión o unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen a los obispos, según el santo concilio de Trento.

Art. 703.- Artículo 703.- El legado hecho simplemente a un menor para tomar estado, sin expresión de cuál haya de ser, se entregará al legatario así que cumpla la mayor edad.
El hecho a un mayor de edad se entenderá para tomar estado de matrimonio, y se le entregará cuando lo tome.

«No hay filósofo, no hay economista por poco que esté versado en los principios de la población, que no esté íntimamente persuadido de que lo que interesa es detenerla en su desarrollo siempre rápido y violento [...] la población, aparte causas particulares, crece siempre en proporción mucho mayor que los medios de subsistencia.

La miseria, el hambre, la mortandad mas horrorosa habrían de ser en todo país, á un plazo mas ó menos largo, la consecuencia inevitable de este desequilibrio sí no se echase mano de un fuerte contrapeso á los progresos rápidos de aquella. No son precisamente las teorías de Malthus, sino los principios inconcusos de la ciencia económica bien deslindados quienes han dado esta verdad. Los sabios del siglo se afanan en busca del contrapeso forjando mil proyectos, pero sin resultados todos, porque falsean por su base. Se buscan fuera del catolicismo; y ¡miserables! lo que dan es ó la ridiculez ó la imposibilidad ó la inmoralidad y degradación de la especie humana»

El proyecto de 1851 y la cuestión foral

Derecho sucesorio y herencias

Art. 642.- La legítima de los hijos y descendientes será de los cuatro quintos de los bienes. Quedando un solo hijo ó descendiente, será de los dos tercios. La de los padres y ascendientes será de los dos tercios, siendo aquellos dos ó mas; y de la mitad, siendo uno solo. Lo dispuesto en este artículo e entiende con sujeción á lo determinado en et Artículo 653.



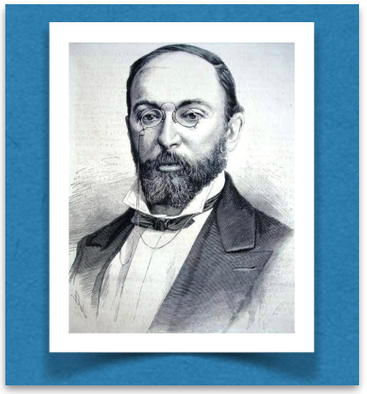
Fecha: entre 1936-1939

La *Rabassa morta*

Art. 1563 §9.- «El contrato en cuya virtud el dueño del suelo ha cedido su uso para plantar viñas, y por el tiempo que viviere en las primeras cepas, fenece de derecho á los sesenta años, si no se ha estipulado lo contrario, bien se conserven las primitivas en todo o en parte, o bien se hayan plantado otras.»

Se alcanza, por fin, un código civil

Real decreto de 2 de febrero de 1880



Ministerio de Gracia y Justicia. Exposición de motivos (extracto)

Pero la obra que ofrece sin duda alguna mayor interés; que puede ser más fecunda en resultados prácticos, y constituir uno de los timbres más preciados del glorioso reinado de V. M., es la formacion y planteamiento del Código civil. No es necesario detenerse á demostrarlo. Lo dicen á una voz los hombres de ciencia, que todos ellos, ya pertenezcan á la Magistratura, ya al foro ó al Profesorado, se lamentan unánimes de que, para discutir ó fallar cuestiones de derecho civil, sea necesario, por lo que hace á la legislacion castellana, consultar los Códigos promulgados en el espacio de 12 siglos; y en lo relativo á las legislaciones regionales, estudiar los diversos fueros por que cada una de ellas se rige. Resultado de tan lamentable situacion es que el precepto de la ley fundamental del Estado, de que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía, sea hoy un hecho en las diferentes esferas de la legislacion, ménos en la primera y principal, que es la legislacion civil, propiamente dicha.

El buen deseo de todos los Gobiernos, que se han sucedido en España, desde los comienzos del siglo hasta hoy, para que tan importante obra se llevase á ejecucion, no se ha logrado todavía, á pesar de haberse formado, despues de graves y sérias deliberaciones, el proyecto de Código civil que vió la luz pública el 10 de Mayo de 1851; porque han sido causas bastante poderosas á impedirlo, el natural afecto que varias provincias de España tienen á los fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan á la manera como en ellas está constituida la familia ó la propiedad, desapareciesen por completo ó se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado. Pero ¿ha de ser esto, por ventura, obstáculo invencible que nos tenga por siempre privados de los beneficios de un Código civil? Muy léjos de eso, cree el infrascrito,

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se considerarán definitivamente ultimados los trabajos de cada una de las dos Secciones en que actualmente se divide la Comision general de Codificacion, desde el momento en que la respectiva Seccion así lo declare, debiendo elevarlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 2.° Las reuniones de la Comision en pleno sólo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterla el conocimiento de algun asunto, ó el todo ó parte de un proyecto de ley, ó algun punto concreto, cuyo carácter ó cuya gravedad é importancia así lo aconsejen; en cuyo caso será convocada la Comision de Real órden, en la que se expresará determinadamente el punto ó puntos que hayan de ser objeto de discusion, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el Presidente de la Seccion á que corresponda el trabajo en que esté llamada á entender la Comision general

Art. 3.° Para la formacion ó revision de leyes especiales, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones de reducido número, compuestas indistintamente de Vocales de ámbas Secciones, de funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, de Catedráticos y Letrados que se consideren competentes en la materia de que se trate, encomendando á estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran. La designacion de las personas que hayan de formarlas y el nombramiento de su Presidente y Secretario se harán de Real órden en cada caso.

Art. 4.° Para que la Seccion primera pueda dedicarse á la formacion del Código civil sobre la base del proyecto publicado en 10 de Mayo de 1851, se amplía el personal de la Comision con un Letrado de ciencia y práctica reconocidas, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragon, Navarra, las Provincias Vascongadas, las Islas Baleares y Galicia, los cuales serán destinados á la Seccion primera con el carácter de miembros correspondientes. En el término de seis meses, contados desde la fecha de su nombramiento, redactarán dichos Letrados una Memoria acerca de los principios é instituciones de derecho foral que por su vital importancia sea, á su juicio, indispensable introducir como excepcion para las respectivas provincias en el Código general; y tambien de aquellos otros de que por innecesarios ó desusados, pueda y deba prescindirse; concluyendo por formular su pensamiento en artículos. Llegado el caso de la discusion de estas materias, como tambien de cualesquiera otras en que quieran tomar parte, podrán asistir á la Seccion primera con voz y voto, á cuyo efecto serán convocados por su Presidente.

Art. 5.° El Gobierno propondrá á las Córtes la oportuna medida legislativa para que se conceda á los Vocales de la Comision general de Codificacion, al clasificar sus derechos pasivos, el abono de los servicios prestados en ella durante el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo.

A los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, y á los Letrados y Profesores de Derecho, les servirán de mérito especial, á los primeros para los ascensos y á los segundos para el ingreso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio fiscal, los servicios prestados, ya sea con carácter permanente, ya de una manera transitoria, en la Comision general de Codificacion.

Art. 6.° Las Secretarías de las dos Secciones en que está dividida la Comision general de Codificacion, recaerán en Letrados que reunan las condiciones necesarias para ser nombrados Jefes de Administracion de cuarta clase, ó en individuos de la carrera judicial ó fiscal que hayan ingresado por oposicion. Cuando las sirvieren estos, lo mismo que las plazas de Auxiliares, para las cuales tambien podrán ser nombrados, disfrutarán del sueldo correspondiente á la categoría que tuvieren ya adquirida en la carrera, ó á la administrativa que corresponda á la plaza para que se les nombrare, si tuvieren las condiciones requeridas para esta; y el tiempo por el cual desempeñen dichos cargos les será de abono, así para los efectos pasivos como para los del ascenso en la carrera judicial y fiscal, cuando de ella procedan.

Art. 7.° El Real decreto de 10 de Mayo de 1875 quedará en toda su fuerza y vigor en cuanto no se oponga á las disposiciones que preceden.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

El diputado valenciano Manuel Danvila y Collado (1830-1906) denuncia la modificación ilegal del código civil.
Diario de sesiones 30 de marzo de 1889, p. 2189.

¿Se encierra aquí, por consiguiente, una cuestion simplemente legal, como el Sr. Lopez Puigcerver aseguraba en el dia de ayer, ó estamos realmente enfrente de una cuestion constitucional de la mayor importancia? Pues qué, ¿la Constitucion no establece la division de los poderes? ¿No establece el organismo y el funcionamiento del Poder legislativo? ¿No dice quién ha de ejercer y cómo se ha de ejercer el poder ejecutivo de la Nacion, y en qué forma se delega en los Ministros bajo su responsabilidad? ¿No afirma tambien y declara en qué términos los Ministros deben realizar esta delegacion del Poder ejecutivo hecha por el Rey? ¿No prefijan, la Constitucion primero y el Código penal despues, que todas aquellas disposiciones que no tengan la firma de un Ministro responsable no sean obedecidas, y que los funcionarios que den cumplimiento á órdenes que no tengan la sancion y firma de S. M., en un país constitucional, incurrirán en responsabilidad? Pues si el Real decreto de 6 de Octubre de 1888 es una verdadera ley, ¿cómo despues de publicado ese decreto ha podido modificarse la ley? ¿No dice la Constitucion que el poder legislativo reside en las Córtes con el Rey?

Ahora bien; el hecho es que despues del dia 6 de Octubre de 1888 el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no consultó para nada, absolutamente para nada, á todos los demás indivíduos de la Comision general de codificacion, y sin su parecer, sin su acuerdo, sin su intervencion, se han llevado á la *Gaceta* una porcion de disposiciones, una porcion de materias nuevas, sobre las que no ha recaído ni acuerdo legislativo, ni la firma de S. M., ni la firma de sus Ministros; sobre las que no ha recaído más que el acuerdo de tres ó cuatro personas muy apreciables de la Comision general de codificacion.



Compilación de los derechos civiles forales

- Compilación de Derecho Civil de Aragón:
  - Apéndice aragonés de 1925
  - Ley de 8 de abril de 1967, actualmente recogida en la Ley de 21 de mayo de 1985
- Compilación de Derecho Civil de Navarra,
  - Ley de 1 de marzo de 1973
- Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña,
  - Ley de 21 de julio de 1960
  - Ley del Código Civil de Cataluña de 30 de diciembre de 2002.
- Compilación de Derecho Civil de Baleares,
  - Ley de 19 de abril de 1961 y actualmente recogida en el Real Decreto Legislativo de 6 de septiembre de 1990
- Derecho Foral de los Territorios Históricos Vascos,
  - Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco de 1 de julio de 1992
- Compilación de Derecho Foral de Galicia aprobado en 1963, regulado hoy por:
  - Ley de Derecho Civil de Galicia de 14 de junio de 2006

MAPA POLITICO DE ESPAÑA

en que se presenta la division territorial con la clasificacion politica de todas las Provincias de la Monarquia, segun el régimen especial dominante en ellas.

ESPAÑA UNIFORME

PURAMENTE CONSTITUCIONAL.

comprende estas treinta y cuatro Provincias que

ESPAÑA FORAL,

comprende estas 4 provincias vascongadas y forales que conservan su régimen especial diferente del de las demas

ESPAÑA INCORPORADA Ó ASIMILADA

Comprende las once Provincias de la corona de Aragon, todavia diferentes en el modo de contribuir y en algunos puntos del derecho privado.

ESPAÑA Ó

que comprende las catorce restantes de Castilla y Leon, las cuatro Provincias de las coronas de las Andalucías y las tres militares y civiles.

POR

PORTUGAL

ESPAÑA

ESCALA.

Leguas españolas de 20. al grado.

ISLAS CANARIAS

Las Islas Canarias son consideradas como parte del reino con todas las ventajas de las provincias peninsulares y no como colonias.

ESPAÑA COLONIAL

Comprende las POSESIONES DE AFRICA, las de AMERICA y las de OCCEANIA regidas todas por leyes especiales bajo la autoridad omnimoda de los Gefes militares

ISLAS ANTILLAS

ISLAS FILIPINAS

Coruña, Lugo, Oviedo, Santander, Bilbao, San Sebastian, Pamplona, Pontevedra, Orense, Leon, Burgos, Logroño, Palencia, Zamora, Valladolid, Soria, Huesca, Gerona, Lérida, Zaragoza, Barcelona, Tarragona, Salamanca, Segovia, Guadalajara, Avila, Madrid, Teruel, Castellon, Mallorca, Palma, Menorca, Cuenca, Toledo, Valencia, Ibiza, Caceres, Albacete, Badajoz, Ciudad Real, Alicante, Cordoba, Jaen, Murcia, Huelva, Sevilla, Granada, Almeria, Malaga, Cadiz, Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas, Canarias, Tenerife, Hierro, Palma, Gomera, Fuerteventura, Lanzarote, La Habana, Puerto Rico, Manila, Mindanao

Francisco Jorge Torres Villegas, *Cartografía hispano-científica ó sea los mapas españoles en que se representa bajo sus diferentes fases*. Imprenta de don José María Alonso, 1852 (1ª ed.) y 1857 (2ª ed.).